



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00313-00.
Actor:	FAUSTO ALEJANDRO CASTRO GARCÍA.
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1258

El despacho mediante **Auto No. 741** del quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)¹, ADMITIÓ la demanda radicada por el señor **FAUSTO ALEJANDRO CASTRO GARCÍA**, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**.

El veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020)², se notificó de manera electrónica la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva en el proceso.

El cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020)³, la parte actora reforma la demanda, en relación con los hechos y pruebas solicitadas.

Al ser presentada la reforma dentro del término establecido en el numeral 1, artículo 173 del CPACA se procede a su admisión y, **SE DISPONE:**

¹ Cuaderno principal. Folio 58 EF.

² Cuaderno principal. Folio 66 EF.

³ Archivo 005. ED.

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda formulada por **FAUSTO ALEJANDRO CASTRO GARCIA**, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**.

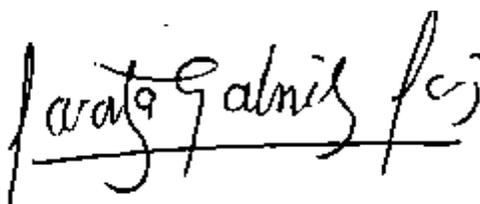
SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO** de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la misma por el termino de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a las partes como lo consagra el artículo 201 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin, anexando copia de la presente providencia y el escrito de reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e68b703f39bbde556ac942b34cc8d02c76f73a9ef8d4198ddd6d49
def0ad77f9**

Documento generado en 21/07/2021 01:00:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00350-00.
Actor:	NIDIA RIVERA RAMOS.
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1257

La señora **NIDIA RIVERA RAMOS**, identificada con CC No. 31.628.633, por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 3169 del veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de las horas extras laboradas por el señor OVIDIO SALDAÑA GONZALES (Q.E.D.P).

Con el fin de constatar los requisitos formales de la demanda, mediante **Auto No. 683** del nueve (9) de abril del año dos mil diecinueve (2019)¹, se solicitó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL

¹ Cuaderno primera instancia. Folio 118 EF.

CAUCA, para que remitiera la respectiva constancia de notificación del acto administrativo Oficio No. 3169 del veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018); y a la parte actora se la requirió para que indicara si ha iniciado el respectivo trámite de sucesión del señor OVIDIO SALDAÑA GONZALES (Q.E.D.P).

En memorial allegado el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)², el apoderado de la parte actora informó que hasta la fecha no se ha iniciado trámite de sucesión en relación al señor OVIDIO SALDAÑA GONZALES (Q.E.D.P).

Si bien la parte demandada no ha remitido la constancia de notificación del acto acusado, pese a los requerimientos realizados, el Despacho advierte que la demanda fue formulada en el término legalmente establecido, como quiera que el tiempo transcurrido entre la fecha de expedición del acto acusado y la formulación de la presente demanda, incluido el término de suspensión de la conciliación prejudicial, no sobrepasa los cuatro meses que indica la norma.

En ese orden se procederá a admitir el medio de control formulado, instando a la entidad demandada para en el término de traslado de la demanda, aporte el respectivo expediente administrativo, incluida la constancia de notificación del acto acusado.

Finalmente se advierte que lo informado por la parte actora, será analizado en la fase procesal correspondiente, cuando se defina la legitimación en la causa para presentar la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, se admite la demanda de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por **NIDIA RIVERA RAMOS**, en contra de **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE**

² Archivo 003. ED.

EDUCACIÓN, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del causante OVIDIO SALDAÑA GONZALES en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: SE INSTA a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que incorpore junto con el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO la respectiva **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN** del Oficio No. 3169 del veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

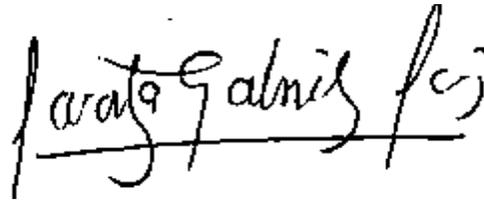
SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 12.132.604 y portador de la T.P No. 126.730 del C.S. de la J., como apoderado de la

parte actora, esto según poder obrante en el expediente de la demanda³, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, atorrejanofernandez@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

³ Cuaderno principal. Folio 1 EF.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70ea7a8ce2028ace63d6bd5dbcb9b076439b0eb1a029c8da73ca4
bb079e4637d**

Documento generado en 21/07/2021 01:00:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : **19001-33-33-009-2021-00112-00**
Ejecutante : **GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONES**
Ejecutada : **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**
M. de Control : **EJECUTIVO**

Auto Interlocutorio N° : **1253**

El Señor GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONES, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva originada en la Sentencia No. 125 del 31 de agosto de 2018 proferida por este Despacho¹ y, en contra de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con NUR 190013333009-2016-00252-00, la cual está debidamente ejecutoriada.²

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9° de artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió; de manera que este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo al haber tramitado y decidido el proceso que da origen a la condena.

En consecuencia se le dará el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

II. Título Ejecutivo y Pretensiones³

Constituido el título ejecutivo por la Sentencia No. 125 del 31 de agosto de 2018 proferida por este Despacho⁴, en contra de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la parte ejecutante, pretende que se libere mandamiento de pago, por la suma de \$ 215.197.668, discriminada en los siguientes valores:⁵

¹ Fls 84 a 89 E.F

² Fl 93 E.D.

³ Archivo 2 E.F.

⁴ Fls 84 a 89 E.F

⁵ ARCHIVO 1 fl 2 E.D.

1. Por concepto de capital adeudado, producto de las mesadas pensionales liquidadas desde la fecha de retiro, 18 de noviembre de 2.018, hasta el 30 de mayo de 2.020, la suma de \$ 180.622.906.
2. Por concepto de intereses moratorios, causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta 30 de mayo de 2.020, la suma de \$ 34.574.762.

Pretendiendo a su vez, la condena en costas y agencias en derecho al ejecutado, por cuenta del trámite ejecutivo de la obligación.

III.- Caducidad del proceso ejecutivo

Ahora, en cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad⁶.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de las providencias acaeció el **14 de septiembre de 2018**, aquella se hacía exigible desde el **15 de julio de 2019**,⁷ por lo que la demanda ejecutiva debía interponerse a más tardar el **15 de julio de 2024**, y al radicarse el líbello el **8 de julio de 2020**,⁸ se concluye que, fue instaurada oportunamente.

IV.- Integración Parte Ejecutada.

Se tendrá como parte ejecutada a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por ser quien está obligada al cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia objeto de recaudo, tendiente al reconocimiento y pago de la re liquidación de la pensión de jubilación reconocida en favor del ejecutante.

V. Ejecutividad del Título

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso⁹.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción.

⁶ Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...

⁸ Archivo 3 E.D.

⁹ Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00112-00
Ejecutante : GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONES
Ejecutad : ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
M. de Control : EJECUTIVO

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta en la Sentencia calendada 29 de marzo de 2019 proferida por este Despacho.

Como quiera que la sentencia objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagradas en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

Habiéndose ejecutoriado la Sentencia objeto de recaudo en la presente acción el **14 de septiembre de 2018**, las condenas pueden ejecutarse a partir del **15 de julio de 2019**, y no acreditado el pago total, es procedente el ejercicio de la acción ejecutiva para la realización de la obligación insoluta.

VI.- Intereses Moratorios

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones como la que hoy se analiza, establece la norma consagrada en el artículo 192 del CPACA,¹⁰ que los mismos cesarán de causarse, si dentro de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el beneficiario no acuda ante la autoridad competente a reclamar el pago ordenado, y sólo se reanudará su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

La parte ejecutante informa que, elevó solicitud de pago de la obligación "con radicado 2019_2408015 de 15 de febrero de 2019",¹¹ es decir por fuera de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, motivo por el cual, se estimará la causación de intereses moratorias a la tasa DTF durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, cesación de los mismos hasta el 15 de febrero de 2019, que se vuelven a causar a la misma tasa, hasta el 15 de julio de 2019, fecha de vencimiento de los 10 meses posteriores a la ejecutoria, causándose posteriormente, intereses a la tasa del 1,5 del interés bancario corriente, por haberse producido el vencimiento de los 10 meses , dispuestos para el pago oportuno del crédito por parte de la entidad deudora, al tenor de lo expuesto por el artículo 195 del CPACA.¹²

¹⁰ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. ...Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...**Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...**En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo...El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar...Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

¹¹ Archivo 1 fl 3 E.D. Hecho tercero de la demanda.

¹² ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a **una tasa equivalente al DTF** desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la

La parte ejecutante allega con la demanda:

- Copia de la Resolución número 2020_1012320_10-2019_2SUB 111938, expedida por el 22 de mayo de 2020,¹³ por medio de la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES da cumplimiento la sentencia hoy constitutiva del título al cobro, con la respectiva liquidación de la mesada pensional,¹⁴ aceptada por la parte ejecutante en la demanda.¹⁵
- Copia de la Resolución número 2020_5151717_10-2020_1018537-2020_5 SUB 113063, expedida por el 26 de mayo de 2020,¹⁶ por medio de la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, da respuesta a petición elevada por el actor el 22 de mayo de 2020, solicitando aclaración del acto administrativo de reliquidación pensional con base en sentencia.
- Copia de la Resolución No. 154 del 13 de noviembre de 2018, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, a través de la cual se acepta le renuncia del Señor GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONES, como juez de la Republica.¹⁷

Argumenta la parte ejecutante que, la re liquidación pensional efectuada por la parte ejecutada, adolece de los siguientes defectos:

- La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, reconoce la reliquidación pensional e inclusión en nómina desde el 21 de diciembre de 2019, estimando que la misma debió reconocerse desde el 19 de noviembre de 2018, fecha efectiva del retiro del servicio del hoy ejecutante, amén de la vigente vinculación como catedrático docente Universitario.

Estima entonces la parte ejecutante, el incumplimiento de la obligación que pretende realizar forzosamente en vía judicial, ajustando la reliquidación pensional en los términos expuestos.

La omisión en la presentación de reclamación para el cumplimiento de la sentencia, establece la aplicación de lo dispuesto por el artículo 192 del CPCA, generándose la causación de intereses moratorios sobre saldos insolutos después de re liquidada la pensión del ejecutante, en los siguientes términos:

- a) A la tasa DTF, desde el **15 de septiembre de 2018**– *día siguiente al acuse de ejecutoria la sentencia*-, hasta el **15 de diciembre de 2018**-*Vencimiento de los tres meses dispuestos en la norma*-
- b) **No causación** de interés entre el **16 de diciembre de 2018**, hasta el **14 de febrero de 2019**.-*día anterior a la presentación de la petición de cobro*-

entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarían un **interés moratoria a la tasa comercial**. (Resaltado fuera de texto)

¹³ Archivo 2 fl 1 a 10 E.D.

¹⁴ Archivo 2 fl 5 E.D.

¹⁵ Archivo 1fl 5 E.D.

¹⁶ Archivo 2 fls 11 a 16 E.D.

¹⁷ Ibídem fl 17 E.D.

- c) A la tasa DTF, desde el **15 de febrero de 2019**, hasta el **15 de julio de 2019**-Vencimiento de los 10 meses dispuestos en la norma-
- d) A la tasa del 1,5 del interés bancario corriente, desde **16 de julio de 2019** y hasta la fecha en que se configure el pago total de la obligación.

Los referidos intereses deberán liquidarse proporcionalmente con los saldos insolutos de la obligación que, se configuren luego de haberse re liquidado la mesada pensional en cumplimiento de la sentencia constitutiva del título ejecutivo al cobro, y que, deberán imputarse en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

VII.- Valor Determinable del Crédito al Cobro

En cuanto a que el título sea claro y expreso se observa, que en la sentencia objeto de ejecución, se condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar el reajuste de la pensión de vejez que devenga el Señor GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONES, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva originada en la Sentencia No. 125 del 31 de agosto de 2018 proferida por este Despacho¹⁸ y, en contra de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con NUR 190013333009-2016-00252-00, la cual está debidamente ejecutoriada, previa reliquidación de la misma, teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual (salario), más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios, incluyendo prestaciones devengadas anualmente o en periodos distintos al mensual en los porcentajes legales, sin inclusión dentro del ingreso base de liquidación del factor prestacional de las vacaciones.

Los valores reconocidos por concepto de re liquidación pensional, deberán sujetarse a los descuentos legales y por aportes correspondientes, hasta la fecha del pago, por parte de la entidad ejecutada, si no los hubiere efectuado.

No obstante, se precisó que el pago de las condenas impuestas se ajustara a la fecha efectiva del retiro del servicio del actor.

Aclara el actor, que en este caso, se determina el 19 de noviembre de 2018, como fecha efectiva del retiro del servicio del hoy ejecutante, según su aceptación de renuncia a su condición de como Juez de la Republica.

En tal sentido, difiere de la fecha de retiro del 21 de diciembre de 2019, estimada por la hoy ejecutada en la Resolución 2020_1012320_10-2019_2SUB 111938, expedida el 22 de mayo de 2020,¹⁹ a través de la cual, se reconoció la liquidación de pensión ordenada en la sentencia al cobro.

¹⁸ Fls 84 a 89 E.F

¹⁹ Archivo 2 fl 1 a 10 E.D.

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00112-00
Ejecutante : GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONES
Ejecutad : ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
M. de Control : EJECUTIVO

Considera que la fecha de retiro enunciada por la hoy ejecutada en su acto administrativo, no se ajusta a la realidad, en tanto que, si bien, se toma como fecha culmen del último año de prestación de servicios, con reporte de aportes pensionales, efectuados al sistema pensional, en condición de Docente Catedrático de la Universidad del Cauca, lo cierto, es que, no ha mediado retiro del actor en tal actividad, por tanto, no debe atenderse la mencionada fecha para efectos prestacionales.

De igual manera se ordenó, que las sumas que resultaren para pagar en favor de la ejecutante, debían indexarse teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.

Lo anterior permite establecer que, el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Cumpliendo el título ejecutivo al cobro, con las previsiones de los artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, en cuanto que, puede demandarse ejecutivamente por tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento que emanen de una sentencia de condena proferida por juez, que puede ser liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, es factible librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo anterior, siendo competente el Despacho al tenor de lo expuesto por el numeral 7 del artículo 155, ser el título ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme las previsiones del numeral 1o del artículo 297 y con fundamento en el artículo 192 del CPACA, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, según lo acreditado probatoriamente dentro del proceso.

VII.- Pagos Parciales

Dentro del presente trámite, el apoderado de la parte ejecutante, informa que la entidad ejecutada ha saldado parcialmente la obligación, efectuando el siguiente pago:

- *“En la Resolución SUB 111938 de 2.020, reconocen como retroactivo en mesadas de 21 de diciembre de 2.019 y el 30 de mayo de 2.020, la suma de \$ 48.627.363 e intereses a la tasa comercial por valor de \$ 1.462.703, menos los descuentos de salud, solidaridad, IBC diferencial con un neto a pagar de \$ 43.407.588...”*
- *“Valor que fue cancelado con la mesada del mes de Junio de 2.020”.*²⁰

Con todo, se dará aplicación al artículo 1653 del Código Civil, en cuanto que los pagos realizados para satisfacer la obligación se imputarán primero a los intereses y luego al capital, efectuando la deducción del mismo en la

²⁰ Archivo 1 fl 7 E.D.

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00112-00
Ejecutante : GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONES
Ejecutad : ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
M. de Control : EJECUTIVO

liquidación del crédito dentro del presente proceso y en todo caso atendiendo la fecha en que se realizaron los mismos.

Atendiendo los parámetros de liquidación de crédito realizada por el Despacho, a través de contador adscrito a nuestra jurisdicción y que hace parte integrante de la presente decisión, se libraré orden de pago por valor de **CIENTO OCHETA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MTE (\$180.246.167)**, en los términos que se determinaran en la parte resolutive de la presente decisión.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Popayán; **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y en favor del Señor GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.533.864, por la suma de **CIENTO OCHETA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MTE (\$180.246.167)**, conforme con la condena impuesta en la Sentencia No. 125 del 31 de agosto de 2018 proferida por este Despacho²¹ dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento con NUR 190013333009-2016-00252-00, discriminada en la siguiente forma:

1. Por el valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 142.340.221)**, producto de las mesadas pensionales liquidadas desde la fecha de retiro, 18 de noviembre de 2.018, hasta el 30 de mayo de 2.020.
2. La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MTE (\$ 37.905.946)**, por concepto de intereses moratorios a la tasa del D.T.F, causados desde el 15 de septiembre de 2018, 15 de febrero de 2019, hasta el 15 de julio de 2019 y a la tasa máxima de la superfinanciera 16 de julio de 2019 y hasta el 19 de julio de 2021.
3. Los intereses moratorios que se causen en el sucesivo respecto de las sumas resultantes a pagar, en los parámetros del artículo 192 del CPACA y desde las fechas de su exigibilidad.

Los referidos intereses deberán liquidarse proporcionalmente con los saldos insolutos de la obligación e imputarse en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

²¹ Fls 84 a 89 E.F

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00112-00
Ejecutante : GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONES
Ejecutad : ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
M. de Control : EJECUTIVO

SEGUNDO:- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO:- la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 eiusdem.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

CUARTO:- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio los delegados de Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO:- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1º del artículo 442 del CPACA empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

SEXTO:- NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA, a través del correo electrónico

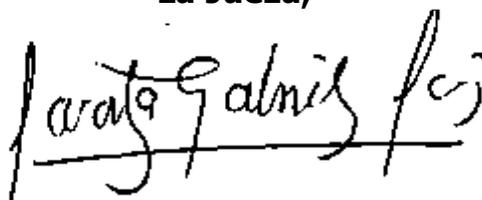
Expediente : 19001-33-33-009-2021-00112-00
Ejecutante : GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONES
Ejecutad : ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
M. de Control : EJECUTIVO

caruiz13@yahoo.com.mx , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS ENRIQUE RUIZ QUIÑONES**, identificado con C. C. No. 10.529.352, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.916 del C. S. J., en los términos del poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0110bb1c9f3da6d87d8605a9c5b9cd7519b7c3cf59148b4e1f143ed5
afcc7a53**

Documento generado en 21/07/2021 01:00:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**